



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1822/2019 “DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. S/ INVESTIGACIÓN”

VISTO el Expediente N° 1822/2019 caratulado “DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. S/ INVESTIGACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 2519/2542 y fs. 2543/2549 vta. y por la Gerencia de Sumarios a fs. 2551/2556, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una nota enviada por MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (en adelante, “MAV”) por la que informaba, entre otras cuestiones, que había recibido el 30.8.2019 un correo electrónico de un comitente (en adelante, el “Sr. S”) del agente DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. (en adelante, “CASANOVAS”, la “Sociedad”, el “ALYC” y/o el “Agente”) por el cual manifestaba que no había podido comunicarse con dicho agente y que, al consultar su tenencia mediante el PORTAL ÚNICO DE CONTACTO (hoy, “CAJA DE VALORES – INVERSORES”, en adelante, “PUC”) de CAJA DE VALORES S.A. (en adelante, “CVSA”), no advertía movimientos en su cuenta (fs. 1/5).

Que, por otra parte, la Subgerencia de Protección al Inversor y Educación Financiera de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o el “Organismo”) había informado sobre un llamado anónimo de un comitente de CASANOVAS (en adelante, la “Sociedad D”), que explicó que había accedido al PUC y su tenencia “no estaba”; que no coincidía con lo operado desde hacía 4 meses, agregando que había hecho la consulta al agente, pero no le habían contestado (fs. 6/7).

Que la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones -teniendo en cuenta esta información, entre otras cuestiones-, resolvió tomar una serie de medidas a fin de investigar la situación denunciada, concluyendo que habría habido una disposición del agente sobre los valores negociables de sus clientes, sin autorización.

Que, en consecuencia, por Resolución N° RRFCO-2020-133-APN-DIR#CNV este Organismo resolvió instruir

sumario a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos, Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Silvina Mariela CASANOVAS y Fernando Agustín GATTI, por la presunta infracción al artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que también se realizaron cargos por presunta infracción al artículo 16, inciso a), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por falta de colaboración por parte de CASANOVAS durante la inspección; al artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, (en adelante, “CCyCN”) por el atraso en la transcripción de Estados Contables advertidos durante una inspección llevada a cabo en el marco de la investigación; al artículo 327, inciso 1º), del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante, la “IGJ”) por la falta de firma ológrafa en el Libro de Inventario y Balances N° 2; y al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por el presunto apartamiento de los Directores titulares de CASANOVAS a su deber de actuar con la lealtad y la diligencia del buen hombre de negocios.

Que, por último, se formularon cargos al síndico titular al momento de los hechos observados, Sr. Carlos Luis TRENTINI por la presunta infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550, toda vez que, legalmente, el síndico tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración.

Que cabe destacar que, en el marco de la investigación, por Resolución N° RESFC-2019-20474-APN-DIR#CNV este Organismo dispuso con fecha 3.10.2019 la suspensión preventiva de CASANOVAS en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831 y designó a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. (en adelante, “BYMA”), a MAV y a MATBA ROFEX S.A (en adelante, “ROFEX”) *“... para liquidar en sus ámbitos, de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de DANIEL A. CASANOVAS ASOCIADOS S.A., debiendo estas entidades arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias”*.

Que de acuerdo a lo que surge de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la “AIF”), la sociedad sumariada actualmente se encuentra dada de baja desde el 5.4.2023.

II.- CARGOS

Que, conforme lo descripto, se realizaron cargos por presunta infracción a la normativa que a continuación -en su parte pertinente- se detalla:

-Artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“El ALyC no podrá disponer de los valores negociables de sus clientes propios ...”*.

-Artículo 16, inciso a), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes ...”*.

-Artículo 325 del CCyCN: *“Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.*

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular”.

-Artículo 327, inciso 1º) del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ: *“El libro de Inventarios y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Libro Primero, Parte general, del Título IV, Sección 7ª*

del Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente: 1. Los estados contables practicados, con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del contador dictaminante ...”.

-Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

-Artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9° Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias ...”.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que, acorde a las constancias obrantes en autos, se ha dado cumplimiento a todas las etapas procesales pertinentes en la tramitación del presente sumario, garantizando de este modo que los sumariados pudieran ejercer su derecho de defensa.

Que, en este sentido, la Resolución mediante la cual el Directorio de esta CNV instruyó el presente sumario (fs. 1944/1950), fue notificada a todos los sumariados, conforme lo acreditan las constancias agregadas a fs. 2227/2233.

Que la sociedad sumariada CASANOVAS presentó su descargo en legal tiempo y forma, mediante Nota cargo CNV N° 003261 de fecha 31.12.2020 (fs. 2002/2052 vta.), por intermedio de su letrado apoderado, en el cual planteó la nulidad de la Resolución de apertura, acompañó prueba documental, ofreció prueba informativa, confirió autorizaciones y efectuó reserva del caso federal.

Que los señores Daniel Andrés CASANOVAS, Silvina Mariela CASANOVAS y Fernando Agustín GATTI presentaron su descargo mediante Nota cargo CNV N° 003262 de fecha 30.12.2020 (fs. 2053/2073), a través de su letrado apoderado, fuera de plazo, conforme surge de la Disposición de fecha 4.11.2021 obrante a fs. 2280/2287; y que, en dicha presentación, plantearon la nulidad de la Resolución de apertura, se “allanaron” a la prueba documental e informativa ofrecidas por CASANOVAS, efectuaron reserva del caso federal y confirieron autorizaciones.

Que el señor Carlos Luis TRENTINI presentó su descargo en legal tiempo y forma, mediante Nota cargo CNV N° 000205 de fecha 22.2.2021 (fs. 2166/2216), junto a sus letrados patrocinantes, en el cual planteó la nulidad de la Resolución de apertura, acompañó prueba documental, ofreció prueba informativa y testimonial, y efectuó reserva del caso federal.

Que con fecha 22.3.2021, se celebró la Audiencia Preliminar dispuesta por el artículo 3° de la Resolución de apertura, oportunidad en que los sumariados se remitieron a las defensas expuestas en sus descargos (fs. 2236/2237).

Que, en atención a las posiciones adoptadas por los sumariados respecto a los hechos y la normativa aplicable, la Disposición de fecha 4.11.2021 (fs. 2280/2287), dispuso la apertura a prueba de las actuaciones por el plazo de cuarenta días hábiles, a partir de la notificación de dicha medida, conforme a lo establecido por los artículos 14, inciso a), y 19 inciso f) de la Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por Nota cargo CNV N° 000384 de fecha 12.4.2021 (fs. 2238/2242 vta.), el Dr. José María MENDEZ ACOSTA, en su carácter de apoderado de CASANOVAS, denunció como hecho nuevo la emisión de un *Promissory Note-pagaré*, en favor de la sociedad sumariada por la suma de U\$S 2.500.000, emitido el 30.3.2021 con vencimiento a los sesenta (60) días bancarios de la fecha de emisión.

Que por Disposición de fecha 18.1.2022 (fs. 2405/2406), se certificó la producción de las pruebas admitidas y no desistidas y se declaró clausurado el período de prueba, otorgando a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo lo actuado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha disposición.

Que, de las constancias de autos, surge que todos los sumariados fueron debidamente notificados de su derecho a presentar el memorial con fecha 20.1.2022 (fs. 2407/2408 vta.).

Que, efectuadas las notificaciones, todos los sumariados presentaron sus respectivos memoriales en tiempo y forma (fs. 2429/2471, 2472/2514 y 2422/2428 vta.).

IV.- LOS DESCARGOS

Que a continuación se expondrán los planteos y las defensas expuestas por los sumariados en sus descargos.

Que la sociedad y los directores refirieron al “*complejo entorno macroeconómico*”, que -según ellos- trajo aparejado una fuerte restricción de liquidez del ALYC.

Que indicaron que poseía activos suficientes para asegurar solvencia para con sus clientes y que la sociedad se encontraba abocada a lograr la plena satisfacción de los mismos.

Que, sin perjuicio de reconocer “*una posible demora en el cumplimiento de sus obligaciones con sus comitentes y de cierta desorganización administrativa producto de la vorágine generada por la falta de liquidez y la suspensión preventiva del MAV*” expresaron que el ALYC “... nunca ha dejado ponerse a disposición de los clientes y ha procurado generar acuerdos de reposición mediante los cuales ha devuelto el capital e intereses a un importante grupo de comitentes que siguen confiando en ella...”; y consideró que el sumario debía ser archivado.

Que, asimismo, plantearon “*vicios y defectos de la resolución de apertura*”, “*errores de hecho*”, “... ya que se han tenido como existentes eventos que no lo son...” y de derecho “... porque se han invocado normas que no resultan aplicables al caso; además de que no se ha verificado prima facie ninguna infracción relevante”.

Que las imputaciones son “*sumamente genéricas*” y que “...la resolución incumple con el requisito de motivación exigido por el art. 7 inc. e de la Ley N° 19.549...”.

Que la norma debe “... tipificar por lo menos el núcleo de la conducta considerada antijurídica, el “*tipo*”, de lo contrario se vulnerarían las garantías constitucionales más básicas de nuestro ordenamiento normativo”.

Que “... si bien es cierto que las competencias de la CNV son las de fiscalizar la actividad que nos ocupa y aplicar las sanciones fijadas en la norma ante el incumplimiento de sus preceptos, sostener que la misma puede discrecionalmente aplicar sanciones sin una clara enunciación de la conducta sancionada resulta violatorio de las garantías más básicas frente al poder estatal y un ejercicio impropio del poder de policía”.

Que, asimismo, expresaron que “... el objeto del acto carece de precisión dado que las imputaciones realizadas

por la CNV impiden afirmar que el objeto sea determinado y cierto como exige la norma”.

Que “La instrucción de un sumario sobre la base de cargos imprecisos, ambiguos e infundados – por carecer de causa al no existir acto o conducta pasible de sanción - constituye un obrar manifiestamente ilegítimo”.

Que la falta de perjuicio a los comitentes era manifiesta.

Que, respecto a la cuestión de fondo, como previo, explicaron que las imputaciones por infracción a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se encontraban inescindiblemente relacionadas, por estar vinculadas con una supuesta disposición de títulos y un obrar contrario a los estándares de honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad, por lo que las refutarían en forma conjunta.

Que indicaron que la sociedad realizaba una administración discrecional de la cartera de varios comitentes.

Que esa discrecionalidad comprendía la posibilidad de que el Agente, actuando en nombre e interés de su cliente, gestionara órdenes y/o ejecutara operaciones para éste sin necesidad de requerir orden o instrucción específica e individual o consentimiento previo, y que oportunamente se acompañaron ante CNV las autorizaciones generales para manejo de cartera de los comitentes.

Que, sin perjuicio de que se acompañaron las instrucciones específicas del comitente por quien se inició el sumario (fs. 1727/1730), señalaron que las transferencias de títulos entre las cuentas estaban también abarcadas por las facultades discrecionales del agente.

Que no es necesario indicar cada una de las facultades que se tiene cuando una mayor subsume a una menor.

Que, si el Agente cuenta con facultades derivadas de un poder discrecional, no específico, “... ello implica que puede manejarse dentro de las otras facultades que también se le confirieron como la de préstamos o cauciones de títulos que implican ahondar en la propiedad.” (fs. 2050).

Que la transferencia de títulos valores de una cuenta a otra a fines de proceder a un préstamo u operación de pase de valores negociables permitidas, que luego sería remunerado, cuenta como una operación y estaba adecuadamente autorizada por el comitente.

Que ello, no puede considerarse como una disposición de los títulos del comitente por parte del Agente, quien se limitó a ejercer las funciones encargadas.

Que el ALYC no dispuso de los títulos de su cliente, sino que realizó una operación a su favor.

Que, similarmente, el resto de los comitentes también se encuentran en idéntica situación, ya que las facultades de administración del Agente incluyen la posibilidad de hacer transferencias para operaciones de préstamos o para otorgar cauciones.

Que en relación a la presunta infracción a los artículos 325 del CCyCN y 327, inciso 1º) del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ indicaron que el acta de inspección no especificaba las fojas en las que faltaban las firmas, y que el Organismo no intimó a la Sociedad para que las completara.

Que, por otro lado, indicaron que en noviembre de 2019 los libros societarios habían sido secuestrados por el MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN de la Ciudad de Rosario, no teniendo los mismos en su poder

desde dicho momento y que la sociedad no había podido dar cumplimiento con lo observado, por lo que resultando la omisión un supuesto de fuerza mayor, solicitaban se dejara sin efecto el cargo hasta tanto se regularizara completamente dicha situación judicial *“... y la Sociedad volver a tomar posesión de los mismos y pueda abocarse al cumplimiento del requerimiento”*.

Que, en cuanto al descargo de los directores, su apoderado planteó, además, que no había existido responsabilidad ni un obrar sin la diligencia del buen hombre de negocios de sus representados.

Que se realizaron imputaciones genéricas, sin sustento legal en ninguna de las normas imputadas. De allí que la responsabilidad que le cabría a sus representados *“... parecería apuntar a un criterio de responsabilidad objetiva, la cual resulta inaplicable a este caso en el que la sanción que se pretende imponer es de naturaleza administrativo-punitiva, y, en consecuencia, regida por ciertos principios de derecho penal, como ser el que establece que el factor de atribución de la responsabilidad necesariamente debe ser subjetivo, es decir a título de culpa o dolo”*.

Que, asimismo, el apoderado de los directores hizo alusión a la inexistencia de una conducta antijurídica, la inexistencia de daño o perjuicio, la inexistencia de una relación de causalidad y/o factor de atribución.

Que *“... no pueden soslayarse los principios de legalidad y reserva (art. 18 y 19 de la Constitución Nacional), la necesidad de la ley previa al hecho, el de inocencia, la prohibición de interpretar por analogía, así como también que deberá cumplirse con la exigencia de la culpabilidad (responsabilidad subjetiva) como presupuesto de toda sanción penal”*.

Que no es suficiente para sustentar la instrucción de un sumario, una genérica mención a los deberes de los órganos societarios.

Que *“... la atribución de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria se contrapone con el principio constitucional de culpabilidad (Constitución Nacional, artículos 1, 19, 33, 18 75 inc. 22, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), aplicable a este tipo de procedimientos”*.

Que, por su parte, el síndico planteó la nulidad de la imputación por considerar que los principios y reglas del derecho penal resultaban aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas y que la imputación que se le formuló era absolutamente vaga e imprecisa. Indicó que no satisfacía las exigencias constitucionales mínimas para poder ejercer el derecho de defensa. Que no sabía qué se le imputaba, ni de qué se debía defender.

Que no había imputación concreta de conducta indebida y punible, y que la referencia general al deber de control no satisfacía el requisito.

Que, en cuanto al cargo por disposición de títulos, indicó que es imposible que el síndico pudiera conocer de esa inconducta si no le era denunciada.

Que respecto a la falta de colaboración aclaró que *“... no es reprochable al síndico que no fue anoticiado por la inspección y, por cierto, no es la mamá del directorio ni es su deber convivir, educarlo y retarlo como un niño”*.

Que en relación al atraso en la transcripción de los estados contables alegó que *“No describe a cuáles libros se refiere concretamente y cuál es el período, pero puede inferirse que referiría a la “transcripción del EECC semestral” en el Libro de Inventario y Balance Nro. 2...”*.

Que respecto a la imputación de infracción a la resolución de la IGJ aclaró que aquella no era exigible a una sociedad constituida en la provincia de Santa Fe.

Que los hechos investigados se produjeron dentro de los tres meses siguientes a su última intervención “... realizada al participar en el balance de corte por el primer semestre de 2019, certificado el 13 de agosto de 2019 y constatada también en el acta de la actividad del síndico de fecha 12 de agosto remitida el 16 de agosto del mismo año”.

Que el síndico controla ex post y el plazo prudencia legal es de tres meses.

Que los hechos que se imputan a los directores no podrían haber sido advertidos por la compulsa de la contabilidad societaria sin ingresar en las cuentas particulares de los clientes y realizar una auditoría puntual sobre las órdenes.

Que se trata de conductas que de ningún modo algún síndico podría haber advertido si los comitentes no se las informaban y denunciaban personalmente.

Que la relación entre el comitente y el agente no surge de los registros que el síndico debe controlar.

Que sus resultados son las comisiones que ingresan a los estados contables de la sociedad, pero no las operaciones en sí.

Que aún “... si se supiera que un síndico tuviera poderes sobrenaturales para intuir que el directorio de la sociedad, como agente, realizaba actos no ordenados por los comitentes, jamás hubiera podido constatarlo porque el acceso del comitente a su cuenta en Caja de Valores S.A. a través del portal “Caja de valores Inversores” (antes llamado PUC) es privado y exclusivo del comitente...”.

Que en “... la contabilidad se registran los flujos y stocks de los fondos en tránsito a ser invertidos o devueltos a los inversores. Más precisamente, se registran en una cuenta general “Comitente” con subcuentas de cada uno de ellos.

La sindicatura efectuó el control de tales movimientos que se describen en el “Procedimiento de Control de las Cuentas Comitentes.” “Sobre esos fondos no hay denuncias de irregularidades”.

Que cumpliendo con sus funciones hizo un estudio de los registros contables y advirtió que “... la operatoria de cheques diferidos en los que intermediaba la sociedad de bolsa correspondientes a la firma Cereales del Sur SA. habían crecido de un 9,30 % en julio de 2018 al 47% en junio 2019.

Cómo esa empresa es de propiedad del accionista mayoritario, el señor Daniel Casanovas, consideré que debía hacerlo notar en los registros societarios”.

Que realizó la observación en la reunión de directorio del 12.08.2019.

V.- ANÁLISIS DE LOS PLANTEOS FORMULADOS POR LOS SUMARIADOS

V.1.- Planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción del sumario

Que se considera adecuado tratar los planteos formulados por los sumariados, dado que estos constituyen el umbral para el análisis de los hechos sustanciales.

Que, como se expuso al desarrollarse los argumentos expuestos en los descargos, los sumariados sostuvieron que el acto administrativo de imputación es nulo, dado que no está sustentado en hechos y antecedentes que le sirvieran de causa, ni en el derecho aplicable y carece de la motivación necesaria.

Que, además, cuestionaron la Resolución de apertura del sumario por la falta de una imputación clara, precisa y detallada de los cargos que se les atribuyen, lo cual, según su criterio, vulnera su derecho de defensa y contraviene las garantías constitucionales del debido proceso (fs. 2047/2049, fs. 2206 vta./2209 y fs. 2509 vta./2510 vta.).

Que, en primer término, es necesario recordar que para desvirtuar la validez de la instrucción de este sumario no bastan meras afirmaciones o conjeturas, debido al principio consagrado en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (“LNPA”) que establece la presunción de legalidad de todo acto administrativo (Cf. artículo 12 LNPA N° 19.549).

Que, en este sentido, la doctrina sostiene que *“Toda la teoría de la invalidez de los actos administrativos está condicionada por esta presunción de legitimidad, que supone una tendencia a la reducción de la invalidación de las infracciones y vicios en que incurra la administración ...”,* de allí entonces que *“... los casos de nulidad absoluta deben restringirse al máximo sin que se convierta en supuestos tasados, deben ser de interpretación restrictiva...”* (HUTCHINSON Tomás, *“Ley nacional de procedimientos administrativos- Ley 19.594- Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo 1, pág. 296).

Que, de este modo, *“... la presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico (...). En principio, el acto es regular y por tanto válido, pues reúne todos sus requisitos.”* (DROMI Roberto, *“Acto Administrativo”*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, agosto de 2008, pág.119).

Que, ello es así, sin perjuicio de lo cual *“... la presunción de legitimidad del acto administrativo no es absoluta, sino meramente simple, pues no puede ser predicada respecto de actos que adolezcan vicios graves, que aparezcan de modo evidente, ostensible o notorio ...”* (COMADIRA Julio Rodolfo, *“El Acto Administrativo en la Ley de Procedimientos Administrativos”*, Ed. La Ley, Buenos Aires 1° quincena de junio de 2003, pág. 140).

Que, en el caso, el acto administrativo resulta válido, toda vez que ha reunido los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad, conforme lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.549, vigente al momento de los hechos.

Que, en este marco, se verifica que la Resolución de apertura del sumario fue dictada por autoridad competente, en este caso, el Directorio de esta CNV; sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes jurídicos precedentes; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron con los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; fue motivada por haberse expresado en forma concreta las razones que llevaron a emitirla, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor siendo lo medular de la competencia de esta CNV, la función de control de quienes intervengan en el mercado de capitales, por lo que le corresponde al Organismo fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que regulan dicho ámbito.

Que, la Resolución cuya nulidad se planteó, fue dictada previa emisión de los dictámenes provenientes de la Subgerencia de Análisis (fs. 1924/1930 y fs. 1935/1937), y de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (fs.

1941).

Que, de la Resolución atacada surge claramente cuáles son los hechos que dieron origen al incumplimiento, cuál es la normativa presuntamente infringida y los presuntamente responsables.

Que, por otro lado, es relevante señalar que, los sumariados no han especificado los perjuicios que, a su juicio, les ha causado la Resolución de apertura para justificar su nulidad.

Que en este sentido, es relevante señalar que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia imperante “... *quien plantea la nulidad de un acto, debe señalar, de modo preciso, tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa, si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer el interesado, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho...*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “TELECOM ARGENTINA S.A. C. AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – RESOL. 2020-259-APN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, 22.4.2024).

Que, entonces, para que la declaración de nulidad proceda, es fundamental que las partes afectadas especifiquen el perjuicio sufrido. Este perjuicio ha sido generalmente entendido como la necesidad de “...*exponer detalladamente cuales son las defensas que el interesado se ha visto privado de oponer por la irregularidad denunciada, para lo cual no resultan suficientes alegaciones genéricas respecto de la supuesta afectación que habría sufrido el derecho de defensa ...*” (GRISOLIA, Julio Armando y PERUGINI, Alejandro, “Nulidades Procesales”, RDLSS 2013-10, 973).

Que, asimismo, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que los actos administrativos tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada (“GANADERA LOS LAGOS”, Fallos190:142, “LIPARA”, Fallos 250:36).

Que, en el presente expediente, se constata que, una vez formulados los cargos se ha dado traslado de los mismos a los sumariados y que su derecho de defensa se ha visto resguardado.

Que, en este sentido, corresponde observar que los sumariados tuvieron oportunidad de presentar un descargo, designaron apoderados y letrados patrocinantes -para el ejercicio de su defensa-, ofrecieron y produjeron pruebas, tuvieron la oportunidad de ser oído en una audiencia preliminar, tuvieron acceso a las actuaciones para su toma de vista y, finalmente, presentaron un memorial de todo lo actuado.

Que, para concluir, no es dable afirmar que los sumariados se encuentren en un estado de indefensión frente a la Resolución dictada, dado que la misma cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente y se encuentra debidamente fundamentada en las circunstancias de hecho y de derecho que en ella se detallan.

Que, además, lo anterior se ve reafirmado por el actuar de los sumariados, quienes, a través de sus descargos, han tenido la oportunidad de expresarse de manera amplia sobre cada uno de los hechos que motivan las presentes actuaciones.

Que en cuanto a los vicios que alegan los sumariados por falta de precisión en la formulación de los cargos corresponde concluir, entonces, que la defensa no se considera atendible por cuanto tanto los hechos como las normas en las que están basadas las imputaciones han sido suficientemente expuestas en la Resolución de apertura del sumario y en los dictámenes y análisis técnicos obrantes en autos.

Que, en este sentido, de la Resolución cuestionada surge claramente que los cargos se formularon a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos, Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Silvina Mariela CASANOVAS y Fernando Agustín GATTI por la presunta infracción al artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por la posible disposición de valores negociables de sus clientes sin autorización; presunta infracción al artículo 16, inciso a), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por falta de colaboración por parte de CASANOVAS durante la inspección; al artículo 325 del CCyCN por el atraso en la transcripción de Estados Contables; al artículo 327, inciso 1º), del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ por la falta de firma ológrafa en el Libro de Inventario y Balances N° 2 (los últimos dos hechos, advertidos durante la inspección llevada a cabo en el marco de la investigación); y al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por el presunto apartamiento de los Directores titulares de CASANOVAS a su deber de actuar con la honestidad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, al síndico titular al momento de los hechos observados, Sr. Carlos Luis TRENTINI, se le formularon cargos por la presunta infracción al artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550, toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración.

Que es oportuno recordar que el presente es un procedimiento administrativo sancionador, y, por lo tanto, a diferencia del régimen punitivo de índole penal, en la disciplina administrativa no es preciso que la conducta infractora esté “*tipificada*”.

Que, ello es así, en atención a que esta CNV no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracciones a las normas de policía, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles que resulten pertinentes.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: “... *el principio de tipicidad legal requerido en materia penal ha sido desde antiguo flexibilizado por la jurisprudencia de la CSJN y de los tribunales inferiores, cuando se trata –como en el caso de autos- de sanciones administrativas por incumplimientos que no son de naturaleza penal propiamente dicha.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “GRASELLINI, PABLO F. C/CNV”, feb. 2018).

Que, por las consideraciones efectuadas, corresponde desestimarse el planteo de nulidad interpuesto por los sumariados.

V.2.- Análisis del planteo respecto a la aplicación de los Principios de Derecho Penal en el ámbito Administrativo Sancionador

Que los sumariados plantearon que en el presente procedimiento deben aplicarse los principios del derecho penal.

Que, en este sentido, afirmaron que “... *los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas.*...” (fs. 2089 vta.).

Que, sin embargo, es necesario precisar que, como principio general, al derecho administrativo sancionador solo le son aplicables los principios expresamente previstos en los artículos 18, 19 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que estos principios tienen como objetivo principal “... *amparar a los ciudadanos frente a la actuación represiva del Estado definiendo su ámbito general de actuación lícita* ...” (González Grimaldo, M. C.: “Potestad sancionadora y carga de la prueba”, RAP, Esp., N° 53, pág. 303).

Que, no obstante, esto no significa que los principios del derecho penal se apliquen de manera directa al derecho administrativo sancionador.

Que, este último, se rige por un marco normativo específico, basado en los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución Nacional, que aseguran la protección del individuo frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Que, en vista de los argumentos expuestos por los sumariados, es relevante destacar que tanto el procedimiento sumarial como las sanciones impuestas por la CNV son de naturaleza administrativa y no se rigen por las reglas del derecho penal. La finalidad del derecho administrativo sancionador es principalmente preventiva, y su componente punitivo tiene un carácter accesorio, orientado a garantizar el orden y el adecuado desarrollo de las materias que están bajo la competencia de la autoridad administrativa.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha sido clara al afirmar que las sanciones impuestas por la CNV *“... tienen naturaleza administrativa y no es otra cosa que la puesta en práctica del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto. (...) Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 8191/2014, “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTROS C/C.N.V. S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, 31.7.2018).

Que, de manera concordante, la jurisprudencia ha sostenido que *“... el denominado “derecho administrativo sancionador” es de naturaleza preventiva; la finalidad del “componente punitivo” que le es propio es accesorio o auxiliar del orden y desarrollo en la gestión en las materias que son propias de la autoridad administrativa, y constituye un complemento de las atribuciones de reglamentación y aplicación delegadas por la ley a las agencias administrativas; el contenido del injusto administrativo y la finalidad de la sanción resultan inseparables de la finalidad de tales regulaciones por cuanto la sanción es conminada para asegurar su cumplimiento. Por tal razón es que se admite la posibilidad de sancionar la mera inobservancia de una determinada regulación, en cuanto constituye el quebrantamiento de un orden exigible, aunque no se produzca un resultado concreto (cfr. Heinz Mattes, op. cit. 457 y ss; Alejandro Nieto “Derecho Administrativo Sancionador” Editorial Tecnos, Madrid, 2005, págs. 94 a 96 y págs. 562 y ss.)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, causa N° 27733/2017, “HOLCIM (ARGENTINA) S.A. Y OTROS C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES – LEY 26831- ART. 143”, 22.2.2018).

Que, por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria en el derecho administrativo sancionador no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Cf. Doct. Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17.10.1994: “Cía. Franco Suiza”, del 17.10.1982 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 06.04.1993, entre otras).

Que, en esa línea, una vez constatado el incumplimiento, se ha señalado que no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar una sanción producto de un sumario, sino que se consuma por la propia violación a la norma y no requiere efecto negativo sobre el bien jurídico protegido (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, in re “ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S/ TRANSFERENCIA DEL PAQUETE ACCIONARIO A NABISCO”, 5.12.1997).

Que, a mayor abundamiento, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha destacado que el régimen disciplinario que establece esta CNV no aplica penas por delitos, sino sanciones por infracciones a normas de policía (Bolsa de Comercio de Tucumán, Fallos 305:1125) y que las sanciones que se imponen tienen efecto disuasivo o preventivo y no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer principios del derecho penal (Terrabusi, 2007, Fallos 303:1855).

Que, en este orden de ideas, el jurista Alejandro NIETO, señala que “... *a diferencia de lo que sucede en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”; es decir que no se trata de evitar la lesión, sino de prevenir que se produzca -riesgo abstracto-...*” (NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, 4ta edición totalmente reformada, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, pág. 182).

Este concepto de riesgo abstracto se refiere a la probabilidad de que una acción u omisión genere un daño, sin que sea necesario que dicho daño se materialice en el momento de la conducta.

Que, en consecuencia, el objetivo central de las normas del derecho administrativo sancionador es garantizar que “... *el daño no se produzca, y para evitar ese daño hay que evitar previamente el riesgo, que es el verdadero objetivo ...*” (NIETO, Alejandro, ob. cit., pág. 40).

Que, en conclusión, a tenor de lo expresado en los párrafos precedentes, debe desestimarse sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.

VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que es un principio reconocido que “... *la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente ...*” (Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, 11ª ed., Buenos Aires, 2016, Tomo 4, Cap. 7, pág. 375).

Que este principio se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto-Ley N° 1759/72 y sus modificaciones, que establece: “*En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”.

Que, en este sentido, “... *la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos ...*” (Fenochietto -Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, segunda quincena de julio de 1993, Capital Federal, Pág. 343, Tomo 2).

Que, en consecuencia, el análisis de los cargos formulados será integrado con la prueba obrante en autos.

VI.1.- Posible infracción al artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de CASANOVAS y sus directores al momento de los hechos analizados.

a.- Los hechos advertidos.

Que en el presente expediente se observó –entre otras cuestiones- una posible infracción al artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de CASANOVAS y sus directores titulares al momento de los hechos analizados.

Que los cargos se realizaron en atención a que, a raíz de diversas denuncias realizadas por comitentes de este Agente, se realizó un seguimiento de las operaciones realizadas por diversos clientes del ALYC y se concluyó que se habría configurado una disposición del agente sobre los valores negociables de sus clientes sin contar con su autorización.

Que la norma bajo análisis establece de manera expresa, clara e inequívoca la prohibición de utilizar, con fines propios, los valores negociables pertenecientes a los clientes.

Que, tal como se adelantó, el presente expediente se inició –entre otras cuestiones- con motivo de las denuncias realizada por dos comitentes de CASANOVAS, el Sr. S y la Sociedad D (fs. 1/5 y 6/7).

Que de acuerdo a las constancias de fs. 5 el Sr. S el 30.8.2019 envió un correo al MAV en el que manifestó que no había podido comunicarse con CASANOVAS, que tenía *“temor por la situación que están atravesando”* y que, al consultar su tenencia mediante el PUC de CVSA, no advertía movimientos en su cuenta.

Que a fs. 6/7 obra agregado un correo electrónico del 6.8.2019 de la Subgerencia de Protección al Inversor y Educación Financiera por el cual se informaba sobre un llamado anónimo de un comitente, (la sociedad D, según la investigación realizada con posterioridad al llamado por esa Subgerencia), que explicó que había accedido al PUC y su tenencia *“no estaba”*; que no coincidía con lo operado desde hacía 4 meses; y que había hecho la consulta al Agente, pero no le había contestado.

Que, en consecuencia, -entre otras medidas- se solicitó a la Subgerencia de Monitoreo de Mercado que obtuviera del sistema STOCK WATCH (en adelante, “SW”) el detalle de las operaciones de los mencionados comitentes en BYMA, MAV y ROFEX, y se procedió a verificar sus movimientos de cuenta a través del sistema VPN de CVSA desde febrero de 2019 hasta septiembre 2019.

Que con la información recabada se advirtió que existían transferencias emisoras y receptoras de la cuenta comitente del Sr. S a la cuenta N° 698/3, operativa del Agente (fs. 11, 124 y 138).

Que, para analizar la operatoria de la sociedad D en SW y su respectiva contraparte en CVSA al ser un comitente que operaba gran cantidad de títulos- el análisis se centró sobre el instrumento S19L9 (LETRAS DEL TESORO CAPITALIZABLES EN PESOS 4% VENC. 19 DE JULIO DE 2019) para el período junio 2019 y se verificó la utilización de títulos de este comitente por parte del comitente Cereales del Sur S.A., cuyo presidente era Daniel Casanovas –presidente del ALYC- (fs. 152/158).

Que, en consecuencia, en atención a los hechos advertidos (denuncias de los comitentes, entre otras observaciones informados por MAV y Argentina Clearing S.A.) se dispuso realizar una inspección *in situ* en la sede de CASANOVAS.

Que, conforme obra a fs. 165/166 funcionarias de la CNV se presentaron en dicha sede el 30.9.2019 y solicitaron -entre otra documentación- la relacionada con la operatoria del Sr. S, de la sociedad D y de Cereales del Sur S.A. para el período febrero a septiembre de 2019.

Que dichas funcionarias fueron atendidas por un empleado, quien manifestó que no podía entregar ninguna documentación por no encontrarse responsable alguno, y que al día siguiente se encontraría en Rosario el presidente, director o apoderado, motivo por el cual se le dejó el requerimiento pertinente.

Que el 1.10.2019, las funcionarias de la CNV se presentaron nuevamente en la sede de CASANOVAS a fin de

retirar la documentación solicitada, siendo atendidas por el mismo empleado, quien manifestó haberse comunicado con los directivos de la sociedad, y que lo habían autorizado a entregar la documentación en cuestión y firmar el acta (fs. 167/169).

Que, en tal oportunidad, las inspectoras otorgaron un plazo de setenta y dos (72) horas para que el agente acompañara la muestra solicitada de operaciones de los comitentes y los extractos bancarios de todas las cuentas de la sociedad.

Que de las constancias agregadas en autos surge que el Agente acompañó parcialmente lo oportunamente solicitado por las inspectoras, entregando –entre otra documentación- copia de las autorizaciones del Sr. S para la transferencia de los títulos en cuestión (fs. 230/233).

Que, luego, con fecha 4.10.2019 CASANOVAS presentó una nueva nota con la que agregó otra documentación requerida durante la inspección (fs. 505/1700).

Que a fs. 1702/1703 surge que la Subgerencia de Investigaciones debió remitir nota a CASANOVAS a fin de requerirle nuevamente documentación; en particular se solicitó el respaldo de todas las órdenes impartidas por la sociedad D durante el mes de junio de 2019 sobre el instrumento S19L9 y el Sr. S, desde abril de 2019 hasta septiembre de 2019, tanto de compra-venta como “... *solicitud de transferencia de títulos que no respondieran a operaciones (mails, grabaciones telefónicas, etc.).*”

Que a fs. 1704/1721 obra respuesta de CASANOVAS en la cual –entre otras cuestiones- expresó que en la presentación de documentación de fecha 4.10.2019 había adjuntado copias de los legajos de la sociedad D y del Sr. S, donde constaban las autorizaciones generales para manejo de cartera, prescindiendo por esto del registro específico de cada orden.

Que manifestó también que adjuntaba copias de dichas autorizaciones y de la primera hoja del convenio de apertura de cuenta de esos comitentes.

Que, a raíz de ello, se reiteró la solicitud (fs. 1725/1726).

Que, finalmente -después de varios requerimientos-, el Agente presentó la documentación respaldatoria de las órdenes de transferencias de títulos que no respondían a operaciones, firmadas por el comitente -sociedad D- hacia la cuenta comitente N° 167 de Cereales del Sur S.A. (fs. 1727/1730).

Que a fs. 1747/1753 el profesional de la Subgerencia de Investigaciones de esta CNV realizó el análisis técnico de la operatoria respecto del Sr. S y la Sociedad D y advirtió que en todos los casos se había producido la transferencia de títulos entre las cuentas de los mismos y la cuenta N° 167 perteneciente a Cereales del Sur S.A., empresa de la cual Daniel A. CASANOVAS era Presidente, y que usaría para colocación de garantías para operaciones a plazo.

Que, no obstante, respecto del Sr. S este profesional advirtió que “*El Agente tiene administración discrecional de cartea (FS 381) y la transferencia de títulos entre la cuenta del comitente y la cuenta perteneciente a Cereales del Sur S.A. fue autorizada según consta a fs. 230. El resto de la documentación se encuentra presentada en tiempo y forma.*”

Por lo tanto respecto al comitente ... [Sr. S] no habría incumplimientos por parte del Agente”.

Que, por su parte, respecto a la sociedad D, el profesional indicó que *“... se solicitó cuatro veces las autorizaciones para la transferencia de títulos entre cuentas que no corresponden a operaciones de compra-venta. Además, en la nota previa a la entrega de las mismas (fs. 1704), el Agente argumentó, para no entregar las mismas, que por tener poder de administración discrecional de cartera no era necesario contar con estas”*.

Que, con posterioridad, se han recibido e incorporado a las actuaciones nuevas denuncias formuladas por otros comitentes de CASANOVAS.

Que el 16.10.2019 (fs. 1731/1742) MAV informó sobre una nueva denuncia recibida por un cliente de CASANOVAS (en adelante, “Sr. C”) quien informaba que el agente no le transfería el dinero disponible en su cuenta y no finalizaba el traspaso de sus títulos a otro agente conforme lo había solicitado.

Que había realizado una consulta a CVSA porque no constaban en el PUC 1.451 AO20 y 2.417 AY24 que parecían haber sido vendidos sin su autorización.

Que del informe técnico realizado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 1747/1753 surge que habiendo chequeado la tenencia referida por el Sr. C se podía observar que el traspaso de títulos se había realizado en forma parcial y que se utilizarían indebidamente los títulos del comitente para traspasarlos a la cuenta de Cereales del Sur S.A.

Que en este sentido surge de dicho informe: *“El comitente denuncia haber solicitado el traspaso de títulos desde la cuenta que el mismo posee en Daniel A. Casanovas y Asociados hacia el Agente ... Esto sucedió en forma parcial quedando pendiente el traspaso de 1.451 papeles de AO20 y 2.417 de AY24.*

Chequeado esto mismo en Stock Watch y CVSA se podría observar (fs 1744 y 1745) que el comitente no posee títulos de la especie AY24 y además según los registros mencionados para la venta de papeles realizada el día 28/08/2019 no contaría con títulos en su cuenta para tal fin.

Por el lado de la especie AO20 tal como el comitente denuncia, los mismos habrían sido transferidos a la cuenta operativa de la sociedad para luego seguir su camino a la cuenta 167 propiedad de Cereales del Sur S.A. (fs. 1746).

Nuevamente se comprobaría que el Agente utilizaría indebidamente los títulos de sus comitentes para traspasarlos a la cuenta de Cereales del Sur S.A., en donde Casanovas Daniel es presidente”.

Que a fs. 1785/1818 obra Nota CNV N°16.184 de fecha 19.11.2019 de BYMA poniendo a disposición el informe sobre movimientos de títulos y dinero efectuados entre el 1.1.2019 y el 31.8.2019 en distintas subcuentas de comitentes en CVSA del Depositante N°698 CASANOVAS.

Que surge de dicho informe que se le requirió al ALYC documentación de respaldo de las operaciones cursadas para las subcuentas analizadas y que no había sido aportada.

Que, por ese motivo, el 17.10.2019 había dispuesto una circularización para que los comitentes ratificaran u observaran discrepancias sobre los saldos existentes CVSA.

Que de la muestra (treinta y cuatro comitentes) habían contestado diez de los cuales siete expresaron disconformidad (N° 135, 190, 257, 266, 329, 560 y 606).

Que a fs. 1894/1903 la Subgerencia de Análisis, analizó nuevas denuncias (efectuadas ante el MAV, ante BYMA

y/o ante este Organismo) referidas a casos similares a los ya recibidos (fs. 1756/1760, 1761/1766, 1770/1776, 1777, 1778 y 1828/1844).

Que de dicho análisis surge que el 28.10.2019 BYMA (fs. 1756) –atento a su designación para atender las cuentas y subcuentas comitentes del ALYC en su calidad de depositante en CVSA en el marco de la suspensión preventiva dispuesta al Agente por este Organismo- informó que había recibido una carta documento de un comitente de CASANOVAS –en adelante “Sr. M”-, mediante la cual solicitó la transferencia de los bonos depositados en la Subcuenta Comitente perteneciente a dicho depositante a una Subcuenta Comitente en otro agente.

Que, asimismo, BYMA acompañó el informe con los resultados de la verificación realizada por la Gerencia de Supervisión de Agentes de dicha entidad.

Que de la auditoría efectuada por BYMA (fs. 1760) surge que el Agente compró VNO 38.640 AA37 y VNO 33.000 A2E7 para el comitente Sr. M con fecha 30.4.2019 y que con fecha 9.5.2019 estas fueron transferidas a la Subcuenta Comitente N° 167 de Cereales del Sur S.A., quedando la subcuenta sin saldo.

Que, en consecuencia, BYMA concluyó que de no mediar el aporte de información por parte de CASANOVAS de documentación de respaldo inicialada o avalada por el comitente sobre las transferencias de sus títulos hacia la subcuenta N° 167 a nombre de Cereales del Sur S.A. se estaría configurando una disposición del agente sobre los valores negociables de sus clientes (fs. 1760).

Que, corresponde destacar, que al 20.11.2019 BYMA no había recibido del AGENTE ninguna documentación de respaldo de las operaciones en cuestión (fs. 1823).

Que, con fecha 5.11.2019, a través de la Nota Cargo CNV N° 015442, BYMA informó a este Organismo (fs. 1761/1766), que había recibido una carta documento CD N° 954845742, de fecha 18.10.2019, suscripta por un comitente del Agente (en adelante “Sr. F”), quien había manifestado ser titular de VNO 100.000 acciones de Ternium S.A. Arg. (Código 839), como así también negaba haber tomado fondos en operación de caución con fecha de vencimiento 2.10.2019 y 4.10.2019, entregando para ello en garantía la cantidad de VNO 83.031 acciones de la especie Ternium S.A. Arg. CL A.

Que, el reclamo se originó a raíz de la actividad de circularización iniciada por BYMA con el propósito de ratificar los saldos y movimientos registrados en CVSA y detectar posibles discrepancias.

Que, en este contexto, el informe de BYMA, de fecha 28.10.2019 (fs. 1765/1766), señaló que al verificar los movimientos de títulos según el *“listado de saldos y movimientos”* emitidos por CVSA en el Depositante N° 698- CASANOVAS, desde el mes de enero a septiembre de 2019 se detectaba que el 2.1.2019, en la Subcuenta Comitente del Sr. F un egreso de VNO 100.000 acciones de Ternium SA (839) cuyo receptor final fue la Subcuenta Comitente N° 167, titular Cereales del Sur S.A., quedando la misma sin títulos en custodia.

Que se solicitó al Agente copia de la autorización firmada por el comitente titular no habiendo recibido respuesta hasta esa fecha.

Que, además, en fecha 6.9.2019, la Subcuenta Comitente del Sr. F recibió una transferencia de VNO 100.000 acciones Ternium (839) desde la Subcuenta Comitente N° 167 -Cereales del Sur S.A.- de los cuales la cantidad de VNO 98.237 acciones fueron transferidas al Depositante 9237 en garantía de operaciones de caución tomadora de fondos adjudicadas para el comitente Sr. F que se renovaban hasta el 2.10.2019 -cuando la CNV solicitó la

inhabilitación preventiva del Agente CASANOVAS para realizar operaciones en mercados autorizados-.

Que desde esa fecha permanecían incumplidos los vencimientos de cauciones tomadoras de fondos en pesos registradas a nombre del comitente Sr. F por las que existían VNO 83.031,000 Ternium Arg. SA (839) entregadas en garantía (fs. 1765).

Que, por último, dicho informe concluyó que de no mediar el aporte de información por parte CASANOVAS sobre el destino de los fondos obtenidos en la operatoria de caución en pesos adjudicada al comitente Sr. F por las que entregó en garantía la cantidad de VNO 83.031 acciones de Ternium Arg. SA (839) -y que a esa fecha se encontraba incumplida- de \$1.009.832,93, como asimismo la autorización de la transferencia realizada el 2.1.2019 a favor del comitente N° 167 Cereales del Sur S.A., “... *se estaría configurando una disposición del ALYC sobre los valores negociables de sus clientes*” (fs. 1766).

Que, en este marco, resulta nuevamente pertinente señalar que al 20.11.2019 BYMA no había recibido del AGENTE la información sobre el destino de los fondos obtenidos en la operatoria de caución del comitente Sr. F, ni de la autorización para la transferencia realizada desde esa cuenta hacia el comitente N° 167 el 2.1.2019 (fs. 1823).

Que por carta documento CD N° 017546651, enviada por un comitente de CASANOVAS (en adelante “Sra. Fa”), de fecha 25.10.2019 (Nota Cargo CNV N° 15.148), obrante a fs. 1777, se denunció que CASANOVAS “...*sin ningún tipo de instrucción, orden ni aviso, liquidó ilegalmente de la Caja de Valores S.A. en el mes de abril, mayo y junio de 2019 la totalidad de mis posiciones, títulos, letras y bonos, sin notificarme, ni depositarme las sumas correspondientes a la operación realizada. Su accionar fue delictivo y violatorio del ordenamiento normativo. Vacío mi cuenta, despojándome de la cantidad de 68.677,00.- Bonos AY24 y 301.000,00.- Lecap con vencimiento 30/08/2019 con más sus rendimientos, amortizaciones e intereses...*”.

Que el informe, elaborado por la Subgerencia de Análisis, con fecha 8.1.2020 (fs. 1894/1903 vta.), advirtió inconsistencias entre las tenencias reclamadas por el comitente (fs. 1777) y los datos registrados en CVSA (fs. 1860/1861 vta.).

Que, además, el informe enumera las tenencias faltantes en la Subcuenta Comitente N° 357/698, detallando: (i) Bonos Nación Argentina USD 8.75%2024 (AY24) con una cantidad 68.677. La cuenta se fondea con 26.160 provenientes de una transferencia desde la cuenta 698/3 realizada el 29.3.2019 y una operación de mercado del 28.5.2019 por 8.017 títulos. Estas cantidades son luego transferidas de nuevo a la cuenta 698/3 con fechas 4.4.2019 y 29.5.2019. La cantidad máxima de títulos que pudo tener la cuenta fue de 34.177. Por lo tanto, la cantidad reclamada por el comitente no coincide con el saldo observable en CVSA, ya que habrían faltado 34.500 títulos. (fs. 1860 vta.); (ii) Letra Tesoro Capitalizables v. 30.8.19 (LECAP) con una cantidad 301.000. La cuenta se fondea con una transferencia de fecha 3.6.2019 procedente de la cuenta 698/3. Dicha especie, a su vez, es transferida a la misma cuenta 698/3 con fecha 4.6.2019. La cantidad transferida fue de 1.301.000 títulos, por ende, la tenencia reclamada era inferior en un millón de títulos (fs. 1860 vta.).

Que el informe aclara que el ALYC no aportó la documentación requerida.

Que mediante la carta documento CD N° 017546665, enviada por un comitente de CASANOVAS (en adelante “CH”), el 25.10.2019 (Nota Cargo CNV N° 15.149), agregada a fs. 1778, se denunció que el ALYC “... *sin ningún tipo de instrucción, orden ni aviso, liquidó ilegalmente de mi cuenta comitente de la Caja de Valores S.A. en el mes de abril, mayo y junio de 2019 la totalidad de mis posiciones, títulos, letras y bonos, sin notificarme, ni depositarme las sumas correspondientes a la operación realizada. Su accionar fue delictivo y violatorio del*

ordenamiento normativo. Vacío mi cuenta, despojándome de la cantidad de \$ 4.002.174,9 en concepto de Lecap con vencimiento de fecha 31/09/2019; \$ 1.568.349 en concepto de Lecap vencidas en fecha 30/08/2019 con más sus rendimientos e intereses correspondientes; (...) Bonos AY24 en la cantidad de 102.807,00.- y Bonos AY20 en la cantidad de 212,00, todo ello de mi propiedad”.

Que, en el informe emitido por la Subgerencia de Análisis con fecha 8.1.2020, se observaron diferencias entre las tenencias reclamadas por el comitente (fs. 1778) y los datos consignados en CVSA (fs. 1857/1859).

Que, a su vez, el informe describe las tenencias faltantes en la subcuenta, especificando: (i) Letra del Tesoro Capitalizables v. 30.8.19 (LECAP) con una cantidad de \$ 1.568.349. La cuenta se fondea con una transferencia de fecha 3.6.2019 procedente de la cuenta 698/3 por 1.384.000 títulos. Dicha especie, a su vez, es transferida a la misma cuenta 698/3 con fecha 4.6.2019. La cantidad transferida fue de 1.384.000 títulos (fs. 1857 vta.); (ii) Bonos Nación Argentina USD 8.75%2024 (AY24) con una cantidad de 102.807. La cuenta se fondea con 82.719 procedentes de una transferencia de la cuenta 698/3 (29.3.2019) y una operación de mercado de fecha 3.6.2019 por 20.088 títulos. Dichas cantidades, a su vez, son transferidas a la misma cuenta 698/3 con fecha 1.4.2019, 4.4.2019 y 12.6.2019 (fs. 1857 vta./1758).

Que surge del dictamen referido que el ALYC no aportó la documentación requerida.

Que, mediante Nota Cargo CNV N° 16.970, de fecha 6.12.2019, obrante a fs. 1828/1844 vta., un comitente del Agente sumariado (en adelante, el “Sr. B”) denunció que su tenencia en CASANOVAS (informada por el ALYC al cliente el día 12.11.2019 a fs. 1830) no coincide con la tenencia informada por BYMA, obrante a fs. 1829, siendo esta última considerablemente menor.

Que, en el informe emitido por la Subgerencia de Análisis con fecha 8.1.2020, se observaron diferencias entre las tenencias reclamadas por el comitente (fs. 1830) y los datos consignados en CVSA (fs. 1879 y 1886/1893).

Que, además, el informe detalla las tenencias que faltan en la subcuenta comitente, las que se encuentran enumeradas en el dictamen de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos, de fs. 2530/2531.

Que, asimismo, surge del dictamen de la Subgerencia de Análisis de fs. 1894/1903 que el ALYC no aportó la documentación requerida.

Que, con fecha 17.1.2020, a través de la Nota Cargo CNV N° 000546, BYMA informó a este Organismo, que había recibido una carta documento CD N°015216215 (de acuerdo a las constancias de fs. 1907 la carta fue remitida el 6.1.2020, suscripta por un comitente del Agente (en adelante “Sr. T”), mediante la cual solicitó “*la transferencia de 444.970 títulos de la Especie U15N9 (5294) LETES USD y 14.780 títulos Especie U27S9 (5286) LETES USD*” a una cuenta abierta en otro agente, así como que “*... se le abonen las rentas devengadas y el saldo existente en su cuenta corriente de U\$S 16.842,72 y \$ 4.025, toda vez que la sociedad intermediaria no ha cumplido con las transferencias*” (fs. 1906).

Que, en relación con ello, el informe de BYMA, de fecha 13.1.2020, señaló que habiéndose verificado los registros de CVSA en el período que va desde el 1.1.2019 hasta el 6.1.2020 se detectó que la Subcuenta Comitente del Sr. T a esa fecha no poseía títulos en custodia. Además, respecto del movimientos de títulos en el mismo período según el "listado de saldos y movimiento" emitido por CVSA en el Depositante N° 698-Daniel A. Casanovas y Asoc. S.A.- la Subcuenta del Sr. T, registraba el 26.8.2019 en las especies reclamadas un solo movimiento “*en U27S9 Código 5286 por una transferencia receptora desde el comitente 003 de VNO 3.820,00 títulos*” (fs. 1909).

Que, a fs. 2531 vta./2532 la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos detalló los movimientos detectados por BYMA.

Que el informe de BYMA destacó, asimismo, que en relación al reclamo de los saldos en monedas -según los extractos proporcionados por el Agente- sólo se registraba un importe a cobrar en dólares (acreedor) de U\$S0,82 y cero en pesos.

Que, finalmente, el informe concluye que en relación a la verificación realizada en el período analizado del 1.1.2019 al 6.1.2020, no se observaban en los registros de CVSA movimientos realizados en la Subcuenta Comitente del Sr. T, en las especies y cantidades reclamadas.

Que agregó: *“No obstante es de destacar que en relación a nuestra solicitud realizada al Agente para que aporte documentación de respaldo sobre los movimientos de títulos detallados en nuestro informe hasta la fecha no se ha obtenido respuesta ...”* (fs. 1910).

Que, el 28.1.2019, un comitente (en adelante la Sra. O) presentó una denuncia (ID 1848), agregada a fs. 1916/1923, en la cual relató que abrió una Subcuenta Comitente en CASANOVAS, en la que depositó sus ahorros y realizó distintas inversiones durante varios años. Y expuso: *“A partir de Agosto del 2019, noté que se había vaciado el saldo de mi cuenta comitente, en la que tenía depositados U\$S5.751,48. En ningún momento había solicitado el retiro de dichos fondos, como así tampoco instruí que se realice alguna inversión. Simplemente había desaparecido de mi cuenta. Al consultar con la persona con la que solía contactarme, la que me llevó a abrir la cuenta comitente en esta sociedad de bolsa, me informó verbalmente que el dinero no estaba y que la situación estaba difícil. Al tiempo y luego de insistir en varias oportunidades, y ya sin esperanza de poder cobrar mis ahorros, desde la sociedad de Bolsa Daniel A. Casanovas y Asociados S.A. me dijeron que la única forma de cobrar era firmando un acuerdo de pago en cuotas. A su vez, con la firma del acuerdo, les tenía que firmar unas notas en las que manifestaba que había prestado expreso consentimiento sobre ciertos movimientos que se realizaron sobre mi cuenta. Consentimiento que en realidad nunca había prestado. Esas notas están fechadas en los supuestos días en que realizaron las transacciones para quitarme mi dinero. Al no quedarme otra alternativa, firmé el convenio de pago en cuotas pero les dije que las notas prestando consentimiento las iba a firmar únicamente cuando terminaran de pagarme todo el dinero que me adeudan, y que robaron de mi cuenta comitente (...) En concreto el hecho que vengo a denunciar tiene que ver con el saqueo por parte de Daniel A. Casanovas y Asociados S.A. de los valores depositados en mi subcuenta comitente, los cuales fueron retirados por alguien que desconozco, sin mi consentimiento, y jamás me fueron devueltos ...”*.

Que, el 29.10.2019, otro cliente de CASANOVAS (en adelante, el “Sr. FP”) presentó una denuncia (ID 1788), agregada a fs. 1770/1776 vta., en la cual relató que solicitó la transferencia de su tenencia de bonos y acciones a una Subcuenta Comitente en otro Agente.

Que, sin embargo, después de 48 horas sin que la transferencia se efectúe, se comunicó con el Agente, quien le informó que había especies "caucionadas". Asimismo, aclaró: *“... en ningún momento yo, ni mis cotitulares solicitamos o autorizamos la caución total o parcial de nuestra tenencia accionaria o de bonos”*.

Que, el informe de la Subgerencia de Análisis, de fecha 8.1.2020, detectó discrepancias entre las tenencias reclamadas por el comitente (fs. 1773) y la información disponible en CVSA (fs. 1869/1874).

Que, en dicho informe se especificaron las tenencias faltantes en la subcuenta N° 156/698, que incluyen: (i) Petróleo Brasileiro S.A. (APBR) con una cantidad de 230, transferencia emisora a 698/3 de fecha 8.4.2019 (fs. 1873); (ii) Bonos Nación Argentina USD 8.75%2024 (AY24) con una cantidad de 4.492, transferencias emisoras

a 698/3 de fecha 8.4.2019 y 29.5.2019 (fs. 1871 vta.); (iii) Cresud S.A. (CRES) con una cantidad de 1.458, transferencia emisora a 698/3 de fecha 2.9.2019 (fs. 1869 vta.); (iv) Bonos República Argentina con Desc. USD 8.28%2023 (DICA) con una cantidad de 8.801, transferencia emisora a 698/3 de fecha 4.4.2019 (fs. 1873 vta.); (v) Holcim (Argentina) (HARG) con una cantidad de 2.070, transferencia emisora a 698/3 de fecha 8.4.2019; (vi) Ledesma (LEDE) con una cantidad de 15.000, débito por garantía MV 25.9.2019; (vii) Pampa Energía S.A. (PAMP) con una cantidad de 42.635, débito por garantía MV 6.9.2019 (fs. 1870); (viii) Bonos Rep. Arg. a la par \$ Step Up 2038 (PARP) con una cantidad de 20.000, transferencia emisora a 698/3 de fecha 8.4.2019 (fs. 1873vta.); (ix) Bonos de Consolidación \$ 8 Serie (PR15) con una cantidad de 30.000, transferencia emisora a 698/3 de fecha 8.4.2019 (fs. 1871 vta.); (x) Molinos Juan Semino (SEMI) con una cantidad de 92.175, transferencia emisora a 698/3 de fecha 12.7.2019 por 80.858 títulos; la cuenta nunca contó con 92.175 títulos; (xi) Tenaris S.A. (TS) con una cantidad de 300, transferencia emisora a 698/3 de fecha 5.4.2019. Se observó movimientos por 451 títulos (fs. 1873); (xii) Ternium Arg. S.A. (TXAR) con una cantidad de 777, débito por garantía MV 25.9.2019 (fs. 1871).

Que el profesional aclaró que el ALYC no aportó la documentación requerida.

b. Los cargos acreditados.

Que, el análisis de las cuentas comitentes realizado supra ha puesto de manifiesto una serie de discrepancias sustanciales entre las tenencias reclamadas por los comitentes y los registros oficiales en CVSA.

Que, además, se ha advertido la realización de transferencias de valores negociables hacia la cuenta N° 698/3 (operativa del Agente), así como débitos vinculados a garantías para operaciones.

Que en definitiva se observa la disposición por parte de CASANOVAS de valores negociables y fondos de sus clientes sin su autorización.

Que, en su defensa, CASANOVAS, a través de su descargo, y los Directores en su Memorial, afirmaron que el Agente “... realiza una administración discrecional de la cartera de varios de sus comitentes ...”.

Que, en este sentido, añadieron que “... Se entenderá que existe discrecionalidad –total o parcial – en la administración de la cartera de inversión de un cliente cuando el Agente actúe adoptando las decisiones de inversión –en forma total o parcial- en nombre y en interés del cliente siempre que cuente para ello con previo mandato expreso. El alcance de la gestión deberá quedar expresa y formalmente definida en dicho mandato, debiendo cualquier modificación ser aprobada por las partes con indicación de la fecha a partir de la cual se aplica. Se entiende que dicha discrecionalidad comprende la posibilidad de que el Agente, actuando en nombre e interés de su cliente, gestione órdenes y/o ejecute operaciones para su cliente sin necesidad de requerir orden o instrucción específica e individual o consentimiento previo ...” (fs. 2049 vta. y fs. 2511/2511 vta.).

Que, dicho argumento ya había sido planteado con motivo de los requerimientos cursados durante la investigación y conforme a ello, el Agente había presentado las autorizaciones generales de manejo de cartera de los comitentes Sociedad D y Sr. S, las cuales se encuentran agregadas a fs. 1707 y 1709, respectivamente.

Que, sin embargo, este Organismo advirtió que, de acuerdo con lo establecido en el poder de administración discrecional acompañado por CASANOVAS, las transferencias de títulos que no respondieran a operaciones debían tener una orden específica del comitente.

Que, en efecto, las autorizaciones en cuestión otorgaban la facultad de realizar la administración discrecional

únicamente para las siguientes operaciones: “... compra o venta de títulos valores ya sean públicos o privados; índices; instrumentos financieros derivados incluyendo futuros, opciones y swaps; suscripción y rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión; suscripción de valores de deuda provisorios de fideicomisos financieros, aun cuando no tuvieran oferta pública, realizar cauciones, préstamos o alquileres de títulos valores; realizar transferencias de títulos públicos o privados, de pesos, de dólares o cualquier otra moneda a fin de otorgar garantías en nombre del Poderdante con el objeto de cubrir cualquier tipo de operaciones de las mencionadas anteriormente y finalmente a realizar cualquier otro tipo de operaciones o transacciones sobre títulos valores o derechos de valores, sin limitación en cuanto a su vendibilidad, negociabilidad, origen o estructura jurídica que se encuentren autorizados por los Mercados y las Bolsa de Comercio autorizados a operar ...” y aclaraba: “... el Apoderado puede desviarse de lo pactado en la presente Autorización cuando el Comitente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en este acto ...” (fs. 1707 y 1709).

Que, en su descargo CASANOVAS agregó que, al contar con facultades discrecionales, no era necesario detallar exhaustivamente cada una de las facultades otorgadas, ya que se hallaban implícitas dentro del ámbito general de su poder discrecional.

Que “... Sabido es que no es necesario indicar cada y una de las facultades que se tienen cuando una mayor subsume a una menor. Dicho de otro modo, si el agente cuenta con facultades derivadas de un poder discrecional, esto es, no específico, ello implica que puede manejarse dentro de las otras facultades que también se le confirieron como la de préstamos o cauciones de títulos que implican ahondar en la propiedad. Si puede eso cuanto menos podrá transferir ...” (SIC - fs. 2050).

Que, sin embargo, dicha interpretación no se ajusta a la letra y al espíritu del poder conferido, puesto que el mismo es claro y específico respecto de las operaciones que el Agente tiene autorización para realizar.

Que, como puede observarse, no se contempla, en ningún momento, que las transferencias de títulos entre cuentas, sin una operación vinculada, estén comprendidas dentro de las facultades otorgadas al Agente.

Que, por otro lado, conforme surge a fs. 230/233, no fue esa la interpretación del Agente en el caso de las transferencias realizadas desde la cuenta del Sr. S que no respondían a ninguna operación.

Que, en efecto, corresponde advertir, que en la inspección de fecha 1.9.2019, el Agente sí presentó las autorizaciones pertinentes del Sr. S.

Que, en consecuencia, las explicaciones de CASANOVAS resultan contradictorias con sus propias acciones.

Que, conforme a la doctrina de los “actos propios”, “... A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta ...” (ALTERINI, Atilio y LÓPEZ CABANA, Roberto, "La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino", publicado en LL 1984-A, 877).

Que, este principio, resumido en la regla “*venire contra factum proprium non valet*”, impone una limitación al ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, buscando preservar el deber de comportamiento coherente con la conducta previa de un sujeto. Esto es fundamental porque “... todo acto propio crea confianza en otras personas de que se lo mantendrá ...” (CONIL PAZ, Alberto, “Borrador sobre Doctrina de los actos propios”, publicado en el LL 1195-C, 348).

En este sentido, la confianza generada por la conducta anterior no debe ser quebrantada por acciones contradictorias en el futuro, lo cual es esencial para la buena fe y la coherencia en las relaciones jurídicas.

Que, en el caso bajo análisis, al otorgar un poder discrecional al Agente, el comitente confió en que las decisiones de inversión se limitarían a las operaciones específicamente autorizadas o comprendidas dentro de los términos del mandato.

Que las transferencias de títulos entre cuentas, sin una operación vinculada, no eran contempladas en dicho poder y, por lo tanto, el Agente actuó en contradicción con las expectativas legítimas del comitente.

Que esta conducta vulnera el principio de coherencia y quebranta la confianza depositada en el Agente, que actuó de manera contraria a las disposiciones y los límites establecidos en el poder conferido.

Que, en consonancia con esta doctrina, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de la coherencia en el ejercicio de los derechos, como medida para evitar el abuso y asegurar la igualdad de oportunidades y la defensa de los intereses de las partes (CSJN Fallos 7:139; 275:235, 256 y 459; 294:220 y 321:227). En este caso concreto, el Agente transgredió esa coherencia.

Que, por otro lado, conforme surge a fs. 1727/1730, durante la investigación el Agente presentó la documentación respaldatoria de las órdenes de transferencias de títulos que no respondían a operaciones, firmadas por el representante de la sociedad D hacia la cuenta comitente N° 167 de Cereales del Sur S.A.

Que, por otra parte, siguiendo con el análisis, CASANOVAS en su descargo acompañó prueba documental consistente: a) Cartas documentos dirigidas a los Sres. F y C, así como a la Sra. OA; ii) Copia del comunicado enviado por la Sociedad vía correo electrónico a los Comitentes con fecha 6.8.2020, en el que se reafirmaba su voluntad de mantener los convenios de pagos vigentes, en atención a la financiación internacional lograda por la Sociedad, iii) Original de los Convenios firmados con la Sra. OA y los Sres. C y S; y las constancias de transferencias bancarias de cada una de las cuotas pactadas y copia del convenio firmado con la sociedad D, así como la autorización para las transferencias cuestionadas del Sr. C (fs. 2007/2043).

Que, en este sentido, es relevante destacar que las cartas documento incluyen propuestas de pago para saldar las deudas con los comitentes (Sres. C y F y Sra. OA).

Que, además, en los convenios firmados se acuerda un plan de pagos para la restitución de los saldos pendientes en las cuentas de los comitentes (Sra. OA, Sres. C, S y sociedad D).

Que, posteriormente, los sumariados Daniel Andrés CASANOVAS, Silvina Mariela CASANOVAS y Fernando Agustín GATTI y la firma CASANOVAS, en sus respectivos memoriales, argumentaron que “... cabe señalar que desde el inicio e incluso durante la sustanciación del sumario abierto por este organismo de contralor, tanto la ALyC como sus directores han buscado distintas herramientas e instrumentos para poner fin al conflicto que se ha originado. En tal sentido, el presidente de la ALyC ha resuelto asumir a título personal una serie de deudas cuyo sujeto pasivo es la ALyC. Esto fue lo que motivó que, durante el mes de enero de 2020, se suscribiera el contrato de fideicomiso en garantía “JOSE M CANO E HIJOS SA Y DANIEL CASANOVAS”, CUIT 33-71678405-9 (EN ADELANTE EL “Fideicomiso”) el que sirviera de mecanismo para el pago y de garantía de unos 20 acreedores clientes de la ALyC. En ese marco, se dolarizo la deuda, y con un plazo de gracia de 6 meses se cancelaron en 12 cuotas acreencias de aquellos que se adhirieron al Fideicomiso (...) En enero de 2022, se ha suscripto una adenda al Fideicomiso en el cual se acordó la prórroga del plazo de vigencia del mismo y se decide abrir una nueva ronda para que más acreedores se adhieran como beneficiarios del Fideicomiso. Esta segunda ronda de adhesiones se encuentra abierta hasta el 31 de marzo del corriente (...) Pero, por otro lado, se exterioriza una vez más la voluntad de la ALyC, sus directores y su accionista mayoritario, Sr. Daniel Casanovas, de resolver esta compleja situación ...” (fs. 2469 vta./2470 y fs. 2512 vta./2513).

Que, sin embargo, más allá de lo expuesto, lo que se reprocha en el presente sumario no es la intención de pago de CASANOVAS ni los acuerdos de pago suscritos con los comitentes, sino la utilización indebida de los valores negociables y fondos de sus clientes sin el consentimiento correspondiente de estos.

Que, por otro lado, y con el objetivo de no desvirtuar el enfoque principal del análisis, se constata que, conforme a las constancias incorporadas en autos, CASANOVAS y sus Directores no han aportado elementos probatorios suficientes que demuestren que efectivamente contaban con una autorización general para el manejo de las carteras de los comitentes Sres. C, M, F, FP, Fa, CH, B, T y OA.

Que, tampoco acreditaron que contaban con autorización para realizar las transferencias de títulos entre subcuentas comitentes del Agente, por parte de los Sres. M, F, FP, Fa, CH, B, T y OA.

Que respecto a la documentación respaldatoria de las órdenes de transferencias de títulos que no respondían a operaciones, firmadas por la sociedad D y el señor C presentadas por el ALYC, en atención al tiempo transcurrido desde que la documentación fue solicitada y el Agente la acompañó, la misma no puede dejar de confrontarse con lo expuesto por la Sra. OA en su denuncia de fecha 28.1.2020 (fs. 1916/1923).

Que, tal como se expuso supra, dicha denunciante informó que desde el agente le habían informado que la única forma de cobrar era firmando un acuerdo de pago en cuotas y que ella les tenía que firmar unas notas en las que manifestaba que había prestado expreso consentimiento sobre ciertos movimientos que realizaron desde su cuenta.

Que, por último, cabe destacar que no es un dato menor que los clientes del ALYC visualizaran en sus cuentas en el agente tenencias que no figuraban en los registros de CVSA.

Que, en virtud de todo lo expuesto y a pesar de los argumentos de defensa esgrimidos por CASANOVAS y sus Directores, así como de la prueba producida en autos, corresponde tener por acreditada la infracción a lo previsto por el artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de CASANOVAS y sus directores titulares al momento de los hechos analizados.

VI.2.- Posible infracción al artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de CASANOVAS y sus directores al momento de los hechos.

Que la descripción del deber previsto en el artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) resulta inequívoca en cuanto al estándar de conducta exigible, imponiendo actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalismo, diligencia y lealtad, en todo momento y en resguardo del mejor interés de sus clientes.

Que, en el caso bajo análisis, dicho estándar se encuentra comprometido a la luz de lo concluido en el apartado precedente, en el que se tuvo por acreditada la utilización y/o disposición de valores negociables y fondos de comitentes sin la autorización correspondiente, en contravención de la prohibición prevista en el artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en efecto, disponer y/o utilizar activos de clientes al margen de la debida autorización resulta incompatible con una actuación leal y diligente y se aparta del mejor interés del cliente que debe orientar el obrar de los sujetos registrados. En tal sentido, la conducta acreditada permite tener por configurada la vulneración del deber general de conducta, al evidenciar un apartamiento de los principios de honestidad, profesionalismo, diligencia y lealtad exigibles en el marco del régimen de tutela del inversor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y sin desvirtuar el enfoque principal, corresponde mencionar que durante la tramitación de estas actuaciones se verificaron deficiencias en la colaboración del Agente con la autoridad de control.

Que, al respecto, el artículo 20 de la Ley N° 26.831 confiere a esta Comisión la facultad de solicitar informes y documentación, así como de realizar investigaciones e inspecciones, mientras que el artículo 103 del mismo cuerpo legal impone a los sujetos alcanzados el deber de proveer la información requerida en el marco de los procedimientos de investigación.

Que, conforme surge de las constancias de autos, en oportunidad de la inspección in situ realizada el 30.9.2019, así como durante el desarrollo posterior de la investigación, el Agente no acreditó una colaboración adecuada y oportuna, particularmente en lo relativo a la entrega de la documentación requerida, la cual fue acompañada de manera parcial y paulatina, motivando la reiteración de requerimientos por parte de este Organismo, así como del MAV y BYMA; extremos que se encuentran acreditados en autos conforme constancias de fs. 1702/1703, 1725/1726, 1765/1766, 1786/1787, 1789 y 1878.

Que, claramente, no actúa con profesionalismo y diligencia respecto a la conducta esperada, el Agente que en el marco de una investigación actúa de forma reticente y no colaborativa en la entrega de la información o documentación solicitada, obstaculizando de ese modo la función fiscalizadora de esta Comisión.

Que, con dicha conducta, y verificándose lo planteado en la Resolución de Apertura, el Agente, durante la tramitación del sumario no logró acreditar la colaboración con la autoridad competente en un primer momento, especialmente en lo relativo a la entrega de la documentación requerida durante la inspección en la sede social.

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el incumplimiento del deber de conducta impuesto por el artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por parte de CASANOVAS y sus directores titulares al momento de los hechos analizados.

VI.3.- Posible infracción al artículo 325 del CCyCN.

Que, de los hechos detallados en la Resolución de apertura del presente sumario, surge que en la verificación del 1.10.2019, se constató –entre otras cuestiones- que el Libro de Inventario y Balance N° 2, en su folio 52, contenía “... el cierre de los EECC del ejercicio 2018 (...), y se encontraba “... pendiente la transcripción del EE.CC semestral ...”, lo cual implicaría una infracción al artículo 325 del CCyCN. Esta situación fue documentada en el acta de verificación, obrante a fs. 167/169.

Que, al respecto, la norma aludida -artículo 325 del CCyCN- prevé la exigencia de que “... los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada ...”.

Que, en este sentido, es imperioso destacar que, los estados contables constituyen un tipo de informe a través del cual la sociedad que los emite da a conocer su situación patrimonial, económica y financiera durante un determinado período de tiempo; resultando de vital importancia para accionistas, acreedores, miembros de los órganos de administración y fiscalización e inversores en general.

Que, por su parte, CASANOVAS en su descargo (fs. 2051 vta.), al igual que los sumariados Daniel Andrés CASANOVAS, Silvina Mariela CASANOVAS y Fernando Agustín GATTI, en su memorial (fs. 2513), rechazaron de forma conjunta los cargos por supuesto incumplimiento del artículo 325 del CCyCN y el artículo 327, inciso 1, del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ y, expresaron que “... En relación con el

supuesto incumplimiento del art. 325 del CCyCN y del artículo 327, inciso 1, del Anexo A la Resolución N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia, se aclara que la inspección efectuada el 1-10-2019 obrante a fs. 197/69 surge que “... se observa solo firma litográfica, en algunas carece la firma del Presidente y está pendiente de transcripción del EECC semestral ...”.

Que, considerando lo expuesto, ante todo corresponde otorgarle plena eficacia probatoria a la copia glosada , puesto que las inspectoras de esta CNV tuvieron a la vista los libros originales, a lo cual debe añadirse que la firma sumariada CASANOVAS expresó que *“... lo cierto es que en Noviembre 2019 los libros societarios fueron secuestrados por el Ministerio Público de la Acusación de la Ciudad de Rosario, no teniendo los mismos movimiento desde dicha fecha y tampoco la Sociedad ha podido dar cumplimiento con lo observado. Así, atento a que dicha omisión es de un supuesto de fuerza mayor por lo que se solicita se deje sin efecto el cargo contra la Sociedad y sus directores y síndico hasta tanto se regularice completamente dicha situación judicial y la Sociedad volver a tomar posesión de los mismos y pueda abocarse al cumplimiento del requerimiento ...”* (SIC – fs. 2051 vta.).

Que, ante todo, corresponde señalar que, del desarrollo argumental de CASANOVAS, se aprecia el entendimiento y reconocimiento expreso de los hechos que han conferido sustento al cargo formulado.

Que por otro lado parecería haber una contradicción en lo manifestado porque los libros efectivamente se encontraban en la sede social al momento de la inspección.

Que, por último, es importante destacar que, según el criterio de esta CNV *“... el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe realizarse en forma oportuna, íntegra y espontánea, sin que deba mediar para ello requerimiento o intimación por parte de la autoridad de control ...”* (Resolución CNV N° 18.699 de fecha 19.5.2017, Expte. N° 1248/2012 “Fideicomiso Financiero PVCRED Serie XI s/ Verificación”).

Que, por todos los argumentos expuestos, se tiene por acreditada la infracción al artículo 325 del CCyCN.

VI.4.- Posible infracción al artículo 327, inciso 1°), del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ:

Que, conforme surge del acta de verificación de fs. 167/169, se constató que el Libro de Inventario y Balance N° 2 contenía *“... solo firma litografiada, en algunas carece la firma del Presidente ...”*, lo cual implicaría una infracción al artículo 327, inciso 1°), del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ.

Que, dicho artículo prescribe, en su parte pertinente, que *“El libro de Inventarios y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Libro Primero, Parte general, del Título IV, Sección 7ª del Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente: 1. Los estados contables practicados, con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del contador dictaminante ...”.*

Que, sobre ello, en particular, los sumariados en sus memoriales, argumentaron que la *“... imputación efectuada por la CNV en la Resolución al referirse al Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia, aplica una norma equivocada, ya que DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. es una sociedad anónima inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe y tiene domicilio social inscripto en la Ciudad de Rosario – conforme surge de Fs. 171 y 215, y en consecuencia no le son aplicables las normas emitidas por la Inspección General de Justicia, que el organismo de control de las sociedades constituidas e inscriptas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ...”* (fs. 2470 vta. y 2513 vta.).

Que, al cotejar las constancias de autos, surge a fs. 2248/2249 -dentro del “portal de trámite” de la página Web de la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe- que la sociedad sumariada está radicada en la localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que, en consecuencia, corresponde la absolución del cargo por la presunta infracción al artículo 327, inciso 1º), del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ.

VI.5.- Posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores titulares al momento de los hechos observados.

Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que, tal como fuera claramente expresado por el Dr. ROITMAN, “... el art. 59 se encarga establecer las pautas generales, o standards jurídicos de conducta que deben observar los administradores en el manejo de los negocios sociales: obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios” (ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales”, 2º edición, Tomo II, Editorial La Ley, año 2011, pág. 350).

Que “...el deber de obrar con lealtad es la contrapartida de la confianza depositada por los socios en la designación, y se vincula con el plexo de facultades de las cuales ha sido investido el administrador para el cumplimiento del objeto social; facultades que –obviamente- han de ser ejercidas en el interés social. Se trata –al decir de Puig Brutau- de una situación que impone el deber de atender a lo ajeno con preferencia a lo propio.” (BAIGÚN, David y BERGEL, Salvador D., “El Fraude en la Administración Societaria”, pág. 29, Ed. Depalma, 1991).

Que, en relación con “... la noción de “buen hombre de negocios” importa una autentica responsabilidad profesional (capacidad técnica, experiencia y conocimiento) que se evalúa teniendo en cuenta la dimensión de la sociedad, su objeto, las funciones genéricas que incumben como director y la específica que se le hubiere confiado, la circunstancia en que debió actuar (urgencia acopio de datos, antecedentes, informaciones, etc), y cómo cumplió su deber de diligencia ” (VERON, Víctor Alberto, “Manual de Sociedades Comerciales”, Tomo III, pág. 1699, Bs. As., Año 1998).

Que, por su parte, el Dr. Enrique Zaldívar, con igual criterio, considera que “La Ley no se conforma con que el administrador de la sociedad actúe como un buen hombre común- medio: le exige una especial aptitud profesional. El buen hombre de negocios no es ya un buen ciudadano medio, sino que es una persona con aptitud profesional específica para el tipo de negocios que tiene a su cargo, medida por la actitud que es común encontrar en personas que administran negocios de igual o parecida naturaleza ...” (ZALDIVAR, Enrique y otros, “Cuadernos de Derecho Societario”, Volumen I, pág. 305, Bs. As., Año 1978).

Que, respecto a la responsabilidad de los directores de las Sociedades Anónimas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha señalado que “... La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.- Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.).” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE

VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”. Expte. N° 2214/2021, 28.9.2021).

Que, asimismo, la misma Cámara ha expresado que “... los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley, no contrarrestadas por la demostración de un error excusable” (conf. Sala III, causa N° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala I, “CAJA DE VALORES S.A. S/APEL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, 23.09.2021).

Que, las infracciones acreditadas (infracción a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 325 del CCyCN implican una clara infracción por parte de los Directores al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que debe observarse que la sociedad actúa a través de sus órganos, cuyos integrantes deben velar por el cumplimiento de la ley y de toda la normativa que le resulte aplicable.

Que el incumplimiento de los preceptos legales por parte de la sociedad, implica al menos falta de diligencia por parte de los integrantes del directorio que no hayan intervenido activamente en la conducta adoptadas por la sociedad.

Que, de acuerdo con lo expuesto y considerando las defensas previamente analizadas de los sumariados, es importante resaltar que la responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción de la ley, el estatuto o el reglamento no se fundamenta en los daños causados por tales actos, sino en la mera transgresión del orden jurídico o en la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración.

Que, en este sentido, como ya se expuso, el derecho administrativo sancionador no requiere que se haya producido un daño concreto como consecuencia del comportamiento irregular. Lo que realmente interesa es el incumplimiento en sí mismo, no los efectos o resultados derivados de dicho incumplimiento.

Que, por ello, y teniendo en cuenta los incumplimientos verificados en autos debe considerarse acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores titulares al momento de los hechos analizados.

VI.6.- Posible infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que, inicialmente, importa aclarar que “(...) las atribuciones que confiere el art. 294 ley 19.550 no son facultades o prerrogativas discrecionales del síndico; constituyen conductas que le son impuestas obligatoriamente. De ahí que su omisión genera per se la responsabilidad propia de la inobservancia de sus deberes (...) (conf. Halperín, Isaac, ‘Curso de Derecho Comercial’, t. II, p. 357)” (Expte. N° 18.292/2001, “Vaisberg...”, sent. del 21/05/2013” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “S. A. F. c/ BCRA – Resol. 43/13 (ex. 101006/05 Sum. Fin. 1198)”, 17.06.2014).

Que, a los efectos de establecer la responsabilidad del síndico titular de CASANOVAS al momento de los hechos analizados, es menester analizar cuáles son los deberes que establece el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550.

Que la norma citada dispone que *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9º Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias ...”*.

Que, cabe observar que, conforme a la acepción empleada en el artículo citado, el término "vigilar" no debe entenderse como una función estática, sino como una labor dinámica que impone a los síndicos la obligación de adoptar las acciones necesarias para verificar la existencia de irregularidades o, en su caso, garantizar que los órganos sociales cumplan de manera efectiva con las obligaciones que les son inherentes.

Que, además, sabido es que *“... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (...)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “COMPañA FINANCIERA CENTRAL PARA LA AMÉRICA DEL SUD S.A. -EN LIQUIDACIÓN- Y OTROS V. BCRA S/RESOLUCIÓN 354/97”, 10.2.2000).

Que, en este mismo orden de ideas, se ha sostenido que *“(...) la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan [los síndicos] viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido”* (“Banco Birco Cooperativo Limitado [en liquidación] y otros c. BCRA - Resol. 256/1997 [Expte 103042-88 Sum Fin 813]”, sent. del 28/12/2009”) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “S., A. F. c. BCRA - Resol 43/13(ex. 101006/05 Sum. Fin. 1198)”, 17.06.2014).

Que cabe destacar que del artículo 133 de la Ley N° 26.831 –que establece las pautas de graduación de las sanciones- surge que en el caso de las personas jurídicas *“responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia...”*.

Que, aclarado ello, cabe destacar también, que no es cierto -tal como alega el síndico sumariado- que los hechos investigados se hayan producido dentro de los tres meses siguientes a su última intervención (*“... realizada al participar en el balance de corte por el primer semestre de 2019, certificado el 13 de agosto de 2019 y constatada también en el acta de la actividad del síndico de fecha 12 de agosto remitida el 16 de agosto del mismo año.”*), toda vez que, tal como surge del análisis efectuado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 2526 vta./2536, la disposiciones de títulos sin autorización por parte del Agente se realizaron en el primer semestre del año 2019.

Que, no obstante, respecto al cargo por la disposición de valores negociables de los clientes del ALYC sin autorización, el Sr. Carlos Luis TRENTINI ha argumentado que *“... ninguna denuncia llegó a conocimiento del señor síndico ...”* y que tampoco *“... era posible que pudiera conocer las desviaciones que los clientes denunciaron a la CNV ...”* (fs. 2424).

Que, este argumento encuentra respaldo en las declaraciones testimoniales del Sr. Sergio Aldo FIOR (fs. 2386/2389) y de la Sra. Carla Lorena BUTTICE (fs. 2391/2392), quienes han afirmado que, en el ejercicio de sus funciones, el síndico no tuvo acceso a la información que le hubiera permitido identificar las irregularidades denunciadas, en particular las vinculadas a las cuentas particulares de los clientes.

Que, en ese sentido, cabe destacar que de las actuaciones no surge acreditado que el síndico haya tenido

conocimiento -o hubiera debido tenerlo- de la inexistencia de órdenes que respaldaran las transferencias de títulos que no respondían a operaciones.

Que respecto a la infracción al artículo 325 del CCyCN, por el atraso en la transcripción de Estados Contables semestrales, corresponde advertir que surge evidente que la resolución de apertura del sumario refiere a los Estados Contables al 30.06.2019, toda vez que de la misma resolución surge que el folio 52 del Libro de Inventario y Balance N° 2 contenía “el cierre de los EECC del ejercicio 2018”.

Que es responsabilidad del síndico observar que el directorio de cumplimiento con la norma en cuestión y verifique la efectiva transcripción de los estados contables al pertinente libro, ya que de hecho corresponde a éste, asimismo, estampar su firma.

Que, respecto a la infracción al artículo 16, inciso a), Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y en particular en lo atinente a las deficiencias de colaboración verificadas durante la investigación, se advierte que no consta que al Sr. TRENTINI se le hubiera requerido la documentación en cuestión, ni surge de autos que hubiera tomado conocimiento de que dicha información había sido solicitada por este Organismo. En tales condiciones, no corresponde atribuirle responsabilidad al síndico por el incumplimiento de la citada disposición.

Que, en consecuencia, la sanción al síndico se limitará a los hechos que acarrear su responsabilidad que se encuentran acreditados.

VII.- CONCLUSIÓN. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, en efecto, la “... *graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta...*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que, en ese marco, la determinación de la sanción y su alcance exige ponderar, en función de las particularidades del caso, extremos tales como: (i) el comportamiento desplegado por el Agente; (ii) el beneficio obtenido; (iii) la clase de quebranto acreditado y su eventual reiteración; (iv) la relevancia del deber infringido dentro del régimen de tutela del inversor; (v) los bienes jurídicos comprometidos (patrimonio de los comitentes, confianza del público inversor y transparencia del mercado); y (vi) el efecto ejemplificador y preventivo que debe acompañar el ejercicio de la potestad sancionadora, en resguardo de la integridad y transparencia del mercado.

Que, a los fines de la graduación, corresponde tener especialmente presente que en autos se acreditó que el Agente dispuso de valores negociables pertenecientes a comitentes sin contar con el consentimiento específico exigible, mediante transferencias y/o movimientos de títulos no respaldados por instrucciones particulares de sus titulares.

Que, en este sentido, y con el objetivo de no desvirtuar el enfoque principal del análisis, se constata que, conforme las constancias incorporadas en autos, CASANOVAS y sus Directores titulares no han aportado elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditadas la existencia de autorizaciones generales para el manejo de cartera respecto de los comitentes involucrados. Asimismo, tampoco acreditaron la documentación respaldatoria que permita verificar la efectiva emisión de instrucciones u órdenes por parte de los

clientes para disponer transferencias de títulos entre subcuentas comitentes del Agente.

Que, en tales condiciones, la invocación de autorizaciones de carácter general no resulta idónea para justificar disposiciones realizadas sin el recaudo esencial de instrucción y consentimiento del comitente, lo cual evidencia un apartamiento manifiesto del deber central que pesa sobre los sujetos registrados: la estricta sujeción del accionar del Agente a las órdenes e instrucciones de sus clientes, como presupuesto de legitimidad de toda disposición de valores negociables.

Que si bien surge que los sumariados en autos carecen de antecedentes de sanciones en este Organismo (fs. 2518/2518 vta.), ello no neutraliza la entidad del incumplimiento verificado, con aptitud para afectar la confianza del público inversor.

Que, en efecto, la conducta acreditada resulta objetivamente idónea para afectar bienes jurídicos centrales del régimen de oferta pública: la disponibilidad de los activos de los comitentes, la confianza del público inversor y la transparencia y regularidad del mercado. La gravedad del incumplimiento se aprecia, entonces, no sólo por su eventual impacto patrimonial, sino también por la lesión institucional que comporta a los estándares de custodia, registración y ejecución de instrucciones que estructuran la relación Agente-comitente.

Que, en estos términos, corresponde enfatizar la situación particular del Agente y su posibilidad de entablar contacto con el público inversor, la que responde a la autorización conferida por esta Comisión previa verificación del cumplimiento de requisitos legales y normativos.

Que ello determina que el público inversor se encuentre frente a un Agente inscripto y autorizado por este Organismo, lo cual refuerza la confianza pública en la regularidad de la recepción, custodia y administración de los activos de los comitentes y en su debida canalización conforme las instrucciones correspondientes. Por tal razón, la constatación de disposiciones sin el consentimiento exigible reviste una entidad particularmente grave.

Que, siendo la protección del inversor primordial desde el rol que compete a este Organismo, y con un claro sentido ejemplificador y preventivo, resulta necesario adoptar medidas para que quienes operan en el Mercado de Capitales lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo exigibles, evitando consecuencias no deseadas derivadas de incumplimientos que comprometen la disponibilidad y seguridad de los activos de los comitentes.

Que, por lo expuesto, y de conformidad con los parámetros precedentemente señalados, corresponde aplicar sanciones que guarden debida proporcionalidad con la naturaleza del quebranto acreditado y su aptitud lesiva, ponderando –además– la necesidad de restringir, cuando corresponda, el ejercicio futuro de funciones o actividades bajo fiscalización, a fin de prevenir la reiteración de conductas incompatibles con el estándar de actuación exigible a los miembros de los órganos sociales.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y concordantes de la Ley N° 26.831, y en virtud de las sanciones habilitadas por esta última, se aplicarán en autos las siguientes:

-Multa

Que el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 habilita a este Organismo a aplicar la sanción de multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), aclarando que el importe podrá ser elevado hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor.

Que resulta pertinente dimensionar el beneficio económico asociado a la conducta verificada como parámetro relevante para la graduación de la sanción, en los términos del artículo 132, inciso b), de la ley citada.

Que, a los fines de la determinación del beneficio del Agente, la cuantificación se ha circunscripto a los extremos debidamente acreditados en autos. En tal sentido, se han considerado aquellas tenencias reclamadas por los comitentes que pudieron ser validadas mediante los listados de saldos y movimientos emitidos por CVSA y los informes elaborados por BYMA.

Que el cálculo se limitó a dichas tenencias, considerando las fechas en que los valores fueron transferidos por primera vez sin autorización del cliente.

Que no se han computados cupones, dividendos ni demás rendimientos eventuales asociados a los valores negociables involucrados, ni las tenencias correspondientes al Sr. S y la Sociedad D; esto último en atención a que el Agente finalmente acompañó sus autorizaciones.

Que, como consecuencia de la disposición indebida por parte del Agente de los valores negociables de sus comitentes, el primero obtuvo un beneficio cuya contra cara constituye una deuda de valor en los términos del artículo 772 del CCyCN.

Que el mencionado artículo en su parte pertinente establece que *“Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...”*.

Que, en este sentido, a los fines del cálculo del beneficio obtenido por el Agente -sólo en lo que al análisis de autos refiere- se ha tenido en consideración la cotización actual de las acciones (excepto respecto a las acciones de Petróleo Brasileiro S.A. y Tenaris S.A., que, al no estar actualmente en la oferta pública, se tomó la cotización a la fecha de disposición de los títulos).

Que, respecto de los títulos públicos, toda vez que la gran mayoría han dejado de cotizar a la fecha, se ha tenido en consideración el precio de cotización en dólares en BYMA al momento de los hechos; con excepción de aquellos que sólo cotizaban en pesos (respecto a los cuales se tomó el precio de cotización al momento de la disposición de los valores, salvo el bono PARP que aún está vigente, para el que se tomó la cotización del 9.3.2026

Que la suma de las acciones indebidamente dispuestas ascendió a PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA Y NUEVE (\$283.713.079), conforme cotización en BYMA al 9.3.2026.

Que la suma de los títulos públicos indebidamente dispuestos ascendió a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE CON 61/100 (U\$S 259.017,61) equivalentes a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 371.690.267) (conforme cotización del dólar al tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina a \$ 1.435 al 9.3.2026).

Que la suma de títulos públicos indebidamente dispuestos que no tenían cotización en dólares al momento de los hechos ascendió a PESOS NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO (\$9.092.908).

Que, asimismo, respecto del saldo en moneda extranjera denunciado por la comitente Sra. OA, estos fondos en dólares, utilizados indebidamente, ascendieron a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 48/100 (U\$S 5.751,48) equivalentes a PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$8.253.374) (conforme cotización del dólar al tipo de cambio vendedor del Banco Nación Argentina a \$ 1435 al 9.3.2026).

Que, sobre dichas bases, el beneficio económico atribuible al Agente -en lo que al análisis de autos refiere- asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 672.749.628).

Que, de conformidad con lo precedente, corresponde aplicar una sanción de multa que se fija en 1.5 veces el monto resultante del beneficio determinado, por un total de PESOS MIL NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 1.009.124.442), en atención a la gravedad del quebranto acreditado y al efecto preventivo y disuasorio que debe perseguir la sanción en el ámbito del Mercado de Capitales.

-Inhabilitación

Que el inciso c) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 faculta a la CNV a aplicar la sanción de inhabilitación “(...) *para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores*”.

Que, en autos, la conducta acreditada evidencia un apartamiento injustificable de las obligaciones normativas propias de quien actúa como sujeto registrado, particularmente en lo atinente a la estricta observancia de las instrucciones del comitente como presupuesto de toda disposición de valores negociables.

Que siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma.

-Prohibición

Que el inciso e) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 prevé la aplicación de la sanción de prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

Que, ponderada la clase de quebrantos acreditados y su aptitud para afectar la tutela del inversor, la confianza del público inversor y la reputación e integridad del Mercado de Capitales, corresponde disponer -junto con la sanción de multa y la inhabilitación- la sanción de prohibición, a fin de evitar un contacto inmediato con el público inversor cuya confianza se ve comprometida ante incumplimientos de esta naturaleza.

Que, en consecuencia, resulta procedente aplicar la sanción de prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables y/o para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, en los términos del artículo 132, inciso e), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR los planteos de nulidad incoados en autos.

ARTÍCULO 2°.- APLICAR la sanción de MULTA, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 solidariamente a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A., junto con sus Directores Titulares al momento de los hechos, Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Fernando Agustín GATTI y Silvina Mariela CASANOVAS por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 325 del CCyCN y 59 de la Ley N° 19.550 -este último respecto a los directores-, la que se fija en la suma de PESOS MIL NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 1.009.124.442).

ARTÍCULO 3°.- Aplicar la sanción de INHABILITACIÓN de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso c) de la Ley N° 26.831 a los Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Fernando Agustín GATTI y Silvina Mariela CASANOVAS por el término de CINCO (5) años, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 325 del CCyCN y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar la sanción de PROHIBICIÓN para efectuar ofertas públicas de valores negociables y para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, de conformidad con lo establecido por el artículo 132, inciso e) de la Ley 26.831 a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. y a los Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Fernando Agustín GATTI y Silvina Mariela CASANOVAS, por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 10 y 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 325 del CCyCN y 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a DANIEL A. CASANOVAS Y ASOCIADOS S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos, Sres. Daniel Andrés CASANOVAS, Fernando Agustín GATTI y Silvina Mariela CASANOVAS, por el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 327, inciso 1°) del Anexo A de la Resolución N° 7/2015 de la IGJ.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar al síndico titular al momento de los hechos, Sr. Carlos Luis TRENTINI la sanción de APERCIBIMIENTO por encontrarse acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2°, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada y/o escaneada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a A3 MERCADOS S.A., a MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A., a los efectos de publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

